

Segundo.—Dicho Plan de Estudios entrará en vigor en el curso académico 1977-78.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias de Cádiz de la Universidad de Sevilla

PRIMER CICLO

	Teoría	Laboratorio
<i>Curso primero:</i>		
Biología General	3	2
Física General	4	2
Geología (Cristalografía y Mineralogía)	3	2
Matemáticas I	5	—
Química General	5	2
<i>Curso segundo:</i>		
Matemáticas II	5	—
Mecánica y Ondas	3	—
Termodinámica y Mecánica Estadística ...	3	2
Química Analítica General	5	3
Química Física General	4	2
<i>Curso tercero:</i>		
Electricidad y Óptica	4	2
Química Inorgánica General	5	2
Química Orgánica General	5	2
Química Técnica General	5	2

Observaciones generales.—Este Plan de estudios estará sometido a las normas siguientes:

- 1.ª El paso del primero al segundo ciclo se establecerá de acuerdo con la normativa general que se dicte, estableciéndose a la vista de ella un acuerdo de incompatibilidades y convalidaciones.
- 2.ª En todo caso, antes de matricularse en el segundo ciclo, los alumnos deberán acreditar su suficiencia en el conocimiento del idioma inglés mediante certificado del Instituto de Idiomas de la Universidad, o de otros Centros que se determinen, o aprobando el curso que, al efecto, organiza la propia Facultad.

2141 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de octubre de 1976 por la que se aprueba el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1977), por la que se aprueba el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid, se procede seguidamente a la oportuna rectificación:

En la página 13619, Sección de Físicas, especialidad de Física General, donde dice: «Informática I (segundo cuat.), 3, Técnicas experimentales en calculadoras (segundo cuatrimestre), 1,3», debe decir: «Informática I y técnicas experimentales en calculadoras (segundo cuatrimestre, 4,3».

2142 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de julio de 1977 por la que se aprueba el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias (Sección de Biológicas) de la Universidad de Santiago.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la Orden ministerial de 15 de julio de 1977, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 19 de septiembre de 1977, por la que se aprueba el Plan de Estudios del segundo ciclo de la sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, se transcribe a continuación la correspondiente rectificación:

En la página 21017, donde dice «Observaciones», a continuación del segundo párrafo, del punto primero, se añadirá: «Una de las dos asignaturas optativas que se han de cursar en quinto año de la Licenciatura en Ciencias Biológicas podrá ser cualquier asignatura no cursada anteriormente por el alumno, a elegir entre todas las que constituyen el segundo ciclo de las distintas especialidades del Plan de Estudios.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2143 *REAL DECRETO 3454/1977, de 1 de diciembre, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona C, subzona a).*

Vista la solicitud presentada por las Sociedades «Unión Texas España Inc.» y «Getty Oil Company of Spain, S. A.», para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la zona C, subzona a), denominado «Benicarló C del Sur», y teniendo en cuenta que: los solicitantes poseen la capacidad técnica y económica necesaria; que proponen trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y que son las únicas solicitantes, procede otorgarles el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente y con participaciones iguales del cincuenta por ciento a las Sociedades «Union Texas España Inc.» y «Getty Oil Company of Spain, S. A.», el permiso de investigación de hidrocarburos que, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describe:

Expediente 821.—Permiso «Benicarló C del Sur» de once mil novecientas ochenta hectáreas, cuya superficie viene delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes:

Vértice	
1	Intersección paralelo 40° 05' N con meridiano 1° 03' 50" E
2	Intersección paralelo 40° 05' N con meridiano 1° 10' E
3	Intersección paralelo 40° 00' N con meridiano 1° 10' E
4	Intersección paralelo 40° 00' N con meridiano 0° 58' 50" E
5	Intersección paralelo 40° 03' N con meridiano 0° 58' 50" E
6	Intersección paralelo 40° 03' N con meridiano 1° 03' 50" E

Artículo segundo.—El permiso que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar, durante los seis primeros meses de vigencia, en el área del permiso que se otorga, labores de investigación con una inversión mínima de doscientas treinta y nueve mil seiscientos pesetas.

Los titulares, antes de finalizar el primer año de vigencia, podrán optar por renunciar a la totalidad del permiso o bien se comprometen a perforar en este permiso un sondeo exploratorio que se iniciará antes de finalizar el segundo año de vigencia.

El mencionado pozo se profundizará lo suficiente para comprobar el mesozoico, o la existencia de rocas paleozoicas, metamórficas o ígneas, o hasta que encuentren formaciones impenetrables que hagan impráctico continuar la perforación la que de las tres posibilidades ocurra primero.

El comienzo de las operaciones de perforación del pozo dentro del plazo previsto estará sujeto a la disponibilidad de un equipo de perforación adecuado y a las condiciones meteorológicas.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso otorgado, antes de finalizar los seis primeros meses de vigencia, los titulares vendrán obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en la investigación del permiso, la cantidad mínima señalada en la condición primera anterior.

Asimismo, en el caso de renunciar al permiso, después del primer año de vigencia, los titulares vienen obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado el sondeo comprometido con las características señaladas en la condición primera anterior.

Si la renuncia fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—En el caso de que se produzca el descubrimiento de un campo productivo, el Gobierno español o cualquier compañía designada por el mismo, tendrá la opción y el derecho de elegir el recibir un interés participación en el permiso. Tal opción puede ser ejercitada por el Gobierno o por la Compañía designada por el mismo, mediante notificación escrita fehaciente a los titulares del permiso, entregada a éstos en cualquier momento hasta los treinta días siguientes a la fecha en que los titulares hayan comunicado su deseo de proceder al desarrollo del campo descubierto.

En el caso de que el Gobierno o Compañía designada por éste decidiera recibir un interés-participación en el permiso, mediante la notificación escrita antedicha, el Gobierno o Compañía designada por éste se incorporará como parte del Convenio de Colaboración conjunta, previamente sometido al Gobierno y aprobado por éste, sin otra modificación que la relativa al interés-participación en el permiso de cada titular y el Gobierno o Compañía designada por él.

Si el Gobierno o Compañía designada decide participar, su interés-participación estará basado en la producción de petróleo crudo o su equivalente en gas natural producido en tal permiso y según el promedio de producción durante un período de noventa días, tal como sigue:

a) En el caso de que el petróleo crudo producido en el permiso sea de un promedio de menos de treinta y cuatro grados API de gravedad, a sesenta grados Fahrenheit, y el componente de azufre exceda de un promedio del cero coma dos por ciento por peso:

Barriles por día (Promedio 90 días consecutivos)	Participación española
De 0 a 49.999	35 %
De 50.000 a 99.999	40 %
De 100.000 a 149.999	45 %
De 150.000 en adelante .	50 %

b) En el caso de que el petróleo crudo producido en el permiso sea de un promedio de treinta y cuatro grados API de gravedad o superior, a sesenta grados Fahrenheit, y el componente de azufre sea de un promedio del cero coma dos por ciento por peso, o menos:

Barriles por día (Promedio 90 días consecutivos)	Participación española
De 0 a 49.999	40 %
De 50.000 a 99.999	45 %
De 100.000 en adelante .	50 %

En el supuesto de que el Gobierno o Compañía designada por éste elija el recibir un interés-participación, soportará la parte que le corresponda de todos los gastos y obligaciones que se produzcan desde el comienzo del desarrollo del campo; en tanto se determine, de acuerdo con la producción, el porcentaje exacto del interés-participación del Gobierno o Compañía designada por éste, la participación en los gastos a cargo del Gobierno o Compañía designada por éste será del treinta y cinco por ciento de todos los costos de desarrollo del campo, sujeta al reajuste retroactivo que corresponda en caso de que el porcentaje resulte diferente, de acuerdo con la producción real, cuando éste se determine. Queda claro, sin embargo, que en ningún caso el Gobierno o Compañía soportará ninguna participación de los costos habidos hasta el comienzo del desarrollo del campo descubierto.

En el supuesto de que el interés-participación del Gobierno o Compañía aumente, porque aumente la producción, la parte proporcional de todos los costos de inversión de capital que deban ser soportados por el Gobierno o Compañía, se recomputarán retroactivamente.

Si la participación del Gobierno se basa en el subpárrafo a) anterior, la participación del Gobierno en todos los costos de inversión de capital, tanto retroactivos como futuros, y todos los costos operacionales serán pagados mensualmente, al contado, a los titulares. Si la participación del Gobierno o Compañía

se basa en el subpárrafo b) anterior, los titulares estarán autorizados a recobrar la parte proporcional que corresponda al Gobierno o Compañía en todos los costos de inversión de capital, tanto retroactivos como futuros, del cincuenta por ciento de la participación del Gobierno en la producción; y la participación del Gobierno o Compañía en todos los costos operacionales se pagarán mensualmente, al contado, a los titulares.

Cuarta.—Los titulares pagarán al Gobierno las siguientes primas de producción, cuando durante un período continuo de noventa días se alcancen los niveles siguientes de petróleo crudo o su equivalente en gas natural, producido en el permiso:

a) En el caso de que el petróleo crudo producido en el permiso sea de un promedio de menos de treinta y cuatro grados API de gravedad, a sesenta grados Fahrenheit, y el componente de azufre exceda de un promedio del cero coma dos por ciento por peso.

Nivel de producción (barriles por día)	Prima en dólares USA	Prima total acumulada
75.000	500.000	500.000
125.000	500.000	1.000.000
175.000	1.000.000	2.000.000

b) En el caso de que el petróleo crudo producido en el permiso sea de un promedio de treinta y cuatro grados API de gravedad o superior, a sesenta grados Fahrenheit, y el componente de azufre sea de un promedio del cero coma dos por ciento por peso, o menos.

Nivel de producción (barriles por día)	Prima en dólares USA	Prima total acumulada
20.000	1.000.000	1.000.000
75.000	1.000.000	2.000.000
150.000	2.000.000	4.000.000

Quinta.—En el supuesto de que el permiso de investigación sea concedido y durante el período de duración del mismo, los titulares pondrán a disposición del Gobierno el contravalor en pesetas de cinco mil dólares anuales para que se destinen a dotar becas universitarias, pagaderos anualmente en el aniversario de la concesión del permiso. El importe de dichas becas se aumentará, en su caso, al contravalor de diez mil dólares anuales, una vez empezada la producción, pagaderos igualmente en el aniversario del comienzo de la misma, hasta que la producción termine.

Sexta.—En el caso de que una producción comercial fuera descubierta en pozos situados en aguas cuya profundidad excediera los ciento ochenta metros, los titulares podrán retrasar el desarrollo de dicha producción hasta la fecha y momento en que los equipos y tecnología necesarios para dicha producción hayan sido desarrollados en aguas de profundidad similar en otras partes del mundo.

Séptima.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser remitida a la aprobación del Ministerio de Industria y Energía que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Octava.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, tercera y quinta lleva aparejada la caducidad del permiso.

Novena.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a las titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.», para que en su caso y día asuma la titularidad ofrecida en la condición tercera del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
ALBERTO OLIART SAUSSOL